



# Resolución Jefatural

*Nº 253-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE*

Lima, 04 de junio de 2025

## **VISTOS:**

El Informe n.º 1044-2025-MINEDU-VMGI-PRONABEC-DICRE-SEC de la Subdirección de Seguimiento y Cumplimiento de la Dirección de Gestión de Crédito Educativo (DICRE), y demás recaudos que se acompañan al Expediente n.º 12182-2025 (Sigedo), y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley n.º 29837, modificada por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley n.º 30281, se crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (en adelante, Pronabec);

Que, mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG);

Que, mediante Decreto Supremo n.º 018-2020-MINEDU, se aprueba el Reglamento de la Ley n.º 29837 (en adelante, Reglamento);

Que, mediante Resolución Ministerial n.º 119-2024-MINEDU, de fecha 14 de marzo de 2024, se aprueba el Manual de Operaciones del Pronabec (en adelante, MOP), cuyos artículos 61 y 62 señalan que la Subdirección de Seguimiento y Cumplimiento (en adelante, SEC), es la unidad funcional de la Dirección de Gestión de Crédito Educativo (en adelante, la DICRE), responsable de realizar el seguimiento a beneficiarios/as de créditos educativos desde su otorgamiento hasta el cumplimiento del repago;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva n.º 075-2021-MINEDU/VMGIPRONABEC, de fecha 23 de abril de 2021, se aprobaron las Disposiciones Especiales de la modalidad especial del crédito educativo denominado Crédito 18 (en adelante, Disposiciones Especiales);

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva n.º 214-2015-MINEDU/VMGIPRONABEC, de fecha 15 de mayo de 2015 y su modificatoria se aprobó la creación de la modalidad especial del crédito educativo denominado "Crédito 18" (en adelante Crédito 18); así como, el instrumento de naturaleza técnica denominado: "Expediente Técnico del Crédito Especial denominado Crédito 18";

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva n.º 139-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 24 de octubre de 2024, que aprueba en su artículo 2, la Norma Técnica denominada “Procedimiento para el Otorgamiento, Monitoreo y Recuperación del Crédito Educativo”, versión 2 (en adelante, Norma Técnica);

Que, mediante Resolución Jefatural n.º 713-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 03 de setiembre de 2021, que aprueba la relación de setenta y cinco (75) beneficiarios adjudicados, en el marco de la Convocatoria 2021-II de Crédito 18, entre los cuales se encuentra la señorita Nayeli Andrea Tomas Bautista identificada con DNI n.º 70852108 (en adelante, la beneficiaria), estudiante de Estomatología de la Universidad Peruana Cayetano Heredia (en adelante, IES);

Que, mediante solicitud presentada con fecha 07 de marzo de 2025, a través de mesa de partes virtual de Pronabec, la beneficiaria, quien cursa estudios superiores de Estomatología de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, solicita la suspensión del financiamiento de su Crédito 18 para el semestre académico 2025-I, para lo cual adjunta la Carta n.º CAR-CPE-FE-01-843-OCT-2024 de fecha 04 de octubre de 2024, la Carta n.º CAR-CPE-FE-01-950-DIC-2024 de fecha 22 de diciembre de 2024, el consolidado de notas “Ficha de Notas” y el Reglamento de la Actividad Académica de Pregrado;

Que, mediante Informe n.º 1444-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICONCI-SUCCOR-LIMA, de fecha 09 de mayo de 2025, la Subdirección de Coordinación y Cooperación Regional de Lima (en adelante, la Succor Lima), recomienda declarar procedente la Suspensión del Crédito Educativo por causal Imputable a la IES, en el Semestre Académico 2025-I, solicitada por la beneficiaria de Crédito 18 convocatoria 2021, TOMAS BAUTISTA NAYELI ANDREA, identificada con DNI N°70852108, estudiante de la carrera de Estomatología, en la Universidad Peruana Cayetano Heredia;

Que, respecto a los conceptos aprobados como parte del crédito educativo adjudicado a la beneficiaria, según la base datos compartida con la DICRE<sup>1</sup> al 27 de mayo de 2025, se registran desembolsos por el monto total de S/ 41,262.86 (Cuarenta y uno mil doscientos sesenta y dos con 86/100 Soles), correspondiente a los semestres 2021-II, 2022-I, 2022-II, 2023-I, 2023-II, 2024-I y 2024-II;

Que, corresponde citar el artículo 46 y numeral 46.1 del Reglamento de la Ley n.º 29837, que establece la suspensión del crédito educativo:

#### **“Artículo 46.- Suspensión del beneficio Crédito Educativo**

*46.1. La suspensión del crédito se otorga ante la suspensión de los estudios durante un semestre o año académico, por única vez y a partir del segundo ciclo de estudios, según corresponda a la malla curricular o plan de estudios de las IES. El beneficiario del crédito puede solicitar la suspensión siempre y cuando no haya iniciado clases y haya realizado la reserva de matrícula o trámite similar ante la IES.” (el subrayado es nuestro)*

Que, por otro lado, en el artículo 25 de la Norma Técnica “Procedimiento para el otorgamiento, Monitoreo y Recuperación del Crédito Educativo”, el cual establece lo siguiente:

#### **“Artículo 25.- Suspensión del Crédito Educativo**

<sup>1</sup> Enlace de la base de datos compartida de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE CRÉDITO EDUCATIVO: [https://pronabecgob.sharepoint.com/:x:/r/teams/MATRIZ\\_OCE/\\_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7BC13404F6-814B-4BE9-8C6B-8EC2CF0AF9CA%7D&file=Base\\_Desembolso\\_SEC\\_28.02.25.xlsx&action=default&mobileredirect=tru](https://pronabecgob.sharepoint.com/:x:/r/teams/MATRIZ_OCE/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7BC13404F6-814B-4BE9-8C6B-8EC2CF0AF9CA%7D&file=Base_Desembolso_SEC_28.02.25.xlsx&action=default&mobileredirect=tru)

*25.1. El beneficiario puede solicitar al Pronabec, por única vez y a partir del segundo ciclo de estudios, la suspensión temporal del crédito educativo durante un semestre o año académico, según corresponda, lo cual implica la suspensión de estudios y la interrupción temporal de los desembolsos del crédito educativo otorgado; siempre y cuando no haya iniciado clases en el periodo materia de suspensión, haya realizado la reserva de matrícula o trámite similar ante la IES. (...)*

*25.3. Las solicitudes de suspensión de crédito deben cumplir con los siguientes requisitos generales para su tramitación: a) Adjuntar el documento que acredite que el beneficiario realizó su retiro formal académico del semestre o año académico que solicita suspender. En su defecto, la SUCCOR, según corresponda, en coordinación con la IES u OC, debe indicar en su Informe que no corresponde efectuar dicho retiro, considerando la autonomía administrativa de dichos centros de estudios, siempre que se garantice que el beneficiario pueda matricularse en el periodo posterior objeto de la suspensión. b) Indicar el semestre o año académico que desea suspender los desembolsos del crédito educativo. c) Indicar el semestre o año académico que desea suspender los desembolsos del crédito educativo. d) Presentar la solicitud dentro de los plazos establecidos en el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento. (...)*

Que, de la revisión de los requisitos presentados para la evaluación de la Suspensión de Crédito Educativo, se aprecia que, la beneficiaria cumple con adjuntar la Carta n.º CAR-CPE-FE-01-843-OCT-2024 de fecha 04 de octubre de 2024, mediante la cual, acredita haber realizado su retiro formal del curso de Clínica Integral del Adulto IV en el semestre 2024-II ante la IES UPCH; asimismo, respecto al requisito de realizar la reserva de matrícula o trámite similar ante la IES, se tiene por cumplido, en tanto, si bien con la Carta n.º CAR-CPE-FE-01-950-DIC-2024 de fecha 22 de diciembre de 2024, se señala que la beneficiaria cuenta con reserva de matrícula para el semestre 2025-1, con Carta n.º CAR.OUB-UPCH-280-2025 de fecha 18 de marzo de 2025<sup>2</sup>, la IES precisa que la beneficiaria no tiene cursos disponibles para el 2025-I, debido que tiene que cerrar el octavo ciclo con el curso de Clínica Integral del Adulto, IV, para pasar al IX ciclo, siendo que, la Facultad aperturará dicho curso recién en el ciclo **2025-II**, semestre para el cual, la beneficiaria cuenta con una vacante, documento considerado por la Succor Lima, como sustento del Informe n.º 1444-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICONCI-SUCCOR-LIMA, de fecha 09 de mayo de 2025;

Que, en tal sentido, la beneficiaria cumple con acreditar con lo señalado en el artículo 25 de la "Norma Técnica, denominada Procedimiento para el Otorgamiento, Monitoreo y Recuperación del Crédito Educativo" al encontrarse en riesgo la continuidad de los estudios superiores en el marco del Crédito 18, Convocatoria 2021-II, considerando que se podría comprometer su rendimiento académico, en consecuencia, su permanencia en la universidad como en el programa; motivo por el cual, no modifica el periodo de duración de su crédito educativo;

Que, por lo expuesto, se sustenta el cumplimiento de los parámetros establecidos por las Disposiciones Especiales, así como, en la Norma Técnica, para declarar procedente la suspensión del crédito para el semestre académico 2025-I, máxime, contemplando que, la beneficiaria cuenta con autorización de la IES para reanudar estudios en el semestre académico 2025-II;

---

<sup>2</sup> Solicitada por la Especialista de Succor Lima, a través de correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2025.

Que, mediante Memorándum n.º 309-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE de fecha 07 de mayo de 2025, se reconoce el calendario académico de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, aplicable, a los beneficiarios del Crédito 18 – Convocatoria 2021-II, para el semestre académico 2025-I, verificándose que las clases se encuentran en curso<sup>3</sup>; en consecuencia, se debe regularizar la situación de hecho existente, consignándose que se autoriza o aprueba con eficacia anticipada al inicio de dicho semestre, es decir al 17 de marzo de 2025, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley n.º 27444;

Que, de acuerdo con lo señalado por la SEC, no obstante la regla general es que los actos administrativos son irretroactivos, excepcionalmente se puede retrotraer sus efectos hasta momentos antes de su emisión, bajo la aplicación de la figura jurídica de la eficacia anticipada contemplada en el TUO de la Ley n.º 27444; por lo tanto, a fin de regularizar la situación de hecho existente y declarar procedente la suspensión del crédito educativo solicitada, la misma que debe otorgarse con eficacia anticipada al 17 de marzo de 2025 (fecha de inicio del semestre académico 2025-I);

Que, respecto a la eficacia anticipada, el numeral 17.1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

***“17.- Eficacia anticipada del acto administrativo***

*17.1.- La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.”*

Que, asimismo, conforme señala la SEC, el numeral 6.7.3 de la Directiva denominada “Elaboración, Aprobación y Tramitación de Actos Resolutivos y Documentos Normativos del Ministerio de Educación”, aprobada por Resolución de Secretaría General n.º 101-2022-MINEDU de fecha 16 de junio de 2022, establece respecto a la vigencia de los actos resolutivos, que son eficaces a partir de su notificación válidamente realizada, conforme lo dispuesto en el Capítulo III del Título I del TUO de la Ley n.º 27444, salvo que el propio acto haya señalado en su parte resolutive una fecha diferente;

Que, en ese sentido, la emisión de los actos resolutivos que requieran la aplicación de la eficacia anticipada deberá realizarse según lo dispuesto en la citada Directiva; sin perjuicio de sustentar el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el numeral 17.1 del artículo 17 del TUO de la Ley n.º 27444;

Que, de acuerdo con lo informado por la SEC, mediante el Informe n.º 1044-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE-SEC, se concluye en el presente caso, que este cumple con los presupuestos legales que permiten aplicar la figura jurídica de eficacia anticipada al acto resolutivo que autorice la suspensión del crédito educativo solicitada, según los siguientes argumentos:

- a) Que el acto sea más favorable a los administrados.- En el caso presentado, la aplicación de la eficacia anticipada al acto administrativo que autorice la

<sup>3</sup> De acuerdo con el documento las clases del semestre académico 2025-I iniciaron el 17 de marzo de 2025 y culminará el 11 de julio de 2025.

suspensión del semestre académico 2025-I es beneficiosa para la beneficiaria pues le permitirá retomar sus estudios materia del crédito educativo;

- b) Que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros.- La solicitud de suspensión del crédito educativo es un pedido de parte que solo concierne a la beneficiaria, no existiendo la posibilidad que se afecte a terceras personas;
- c) Que exista en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificativo para su adopción.- El hecho justificativo, para el presente caso, es el inicio y culminación del semestre académico 2025-I, periodo que se vio impedido la beneficiaria de continuar con sus estudios;

Con el visto de la Subdirección de Seguimiento y Cumplimiento de la Dirección de Gestión de Crédito Educativo y, de conformidad con la Ley n.º 29837, Ley que crea el Pronabec, modificada por la Ley n.º 30281, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 018-2020-MINEDU, la Resolución Ministerial n.º 119-2024-MINEDU que aprueba el Manual de Operaciones del Pronabec, la Resolución Directoral Ejecutiva n.º 075-2021-MINEDU/VMGIPRONABEC, la Resolución Directoral Ejecutiva n.º 214-2015-MINEDU/VMGIPRONABEC, la Resolución Jefatural n.º 713-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE y el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **PROCEDENTE**, con eficacia anticipada al 17 de marzo de 2025, la solicitud de suspensión del Crédito 18, Convocatoria 2021-II, durante el semestre académico 2025-I, formulada por la beneficiaria **NAYELI ANDREA TOMAS BAUTISTA**, conforme al siguiente detalle:

DNI	:	70852108
Nombres y Apellidos	:	NAYELI ANDREA TOMAS BAUTISTA
Modalidad de crédito educativo y Convocatoria	:	Crédito 18 – Convocatoria 2021-II
IES	:	Universidad Peruana Cayetano Heredia
Carrera	:	Estomatología
Región de Estudios	:	Lima
Semestre Académico a suspender	:	2025-I
Fecha de Inicio de suspensión	:	17 de marzo de 2025
Fecha fin de suspensión	:	11 de julio de 2025

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución jefatural la beneficiaria, Nayeli Andrea Tomas Bautista, a sus cotitulares, a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, Dirección de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional, Subdirección de Coordinación y Cooperación Regional de Lima y a la Universidad Peruana Cayetano Heredia, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.- PUBLICAR** la presente resolución jefatural en el portal electrónico institucional del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - Pronabec.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

[FIRMA]